



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2021 - 0340**

Se desatan los recursos de reposición y en subsidio de apelación, elevados por los voceros judiciales de ambos extremos, frente al auto de 26 de septiembre pasado (archivo 25), que aprobó la liquidación de expensas.

Para la accionante STEPHANIA PAOLINI PATERNINA, los \$5.000.000 por las agencias en derecho desconocen las directrices que gobiernan la materia y resultan “*irrisorios*”; y para la enjuiciada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., “*excesivos*”, máxime cuando involucran dineros públicos que tiene bajo su guarda (archivos 26 y 27).

### CONSIDERACIONES:

Este remedio fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una determinación, la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y de lo contrario, esto es, en el evento de estar ajustada a los fundamentos de hecho y jurídicos que le son propios, la mantenga.

Acorde con lo anterior, le asiste razón al abogado de la gestora STEPHANIA PAOLINI PATERNINA, por cuanto el valor brindado por esta Oficina por el aludido ítem se apartó de los cánones que rigen estos temas.

En efecto, las agencias en derecho se fijan con base en las tarifas diseñadas por el Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en el Acuerdo 10554 de 2016.

Ahora, en el *sub-lite* se debe dar observancia a lo señalado en el artículo 5° del reseñado compilado que, en lo concerniente a trámites declarativos de mayor cuantía, con pretensiones de contenido pecuniario, contempla que la tasa por el citado ítem podrá ser “*entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*”.

Aunado a esto, el libro de ritos civiles prevé además del factor objetivo indicado, uno de índole subjetivo, según el cual, el sentenciador analizará “*(...) la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)*” (art. 366-4 del C.G.P.).

Partiendo de este presupuesto normativo, ¿resulta justo que mientras la parte demandante, por estar amparada por pobre, no puede ser condenada a pagar costas, en cambio la parte demandada sí resulta condena a cubrir las costas?

¿Acaso no se está frente a un abuso del derecho? ¿Tiene legitimidad la parte actora para cuestionar las agencias en derecho, que no tendría que pagar en caso de ser negadas las pretensiones?

La respuesta es NO. No resulta justo, ni equitativo, y en cambio sí contrario al derecho a la igualdad que consagra el artículo 4o de nuestro estatuto procesal civil. Así como la parte demandante, desde un principio sabía que no podía ser condenada a pagar costas del proceso, debe también aceptar que no se obligue a la parte demandada a pagar costas procesales.

Por lo tanto, resulta coherente atender las quejas de la demandada, toda vez que, como se vio, no podía aspirar a obtener en su favor una condena en costas en caso de zanjarse el asunto en su favor

Por lo expuesto, es claro que la decisión atacada será revocada, y no habrá condena en costas para las partes.

Es por ello que, frente a la convocante STEPHANIA PAOLINI PATERNINA, se otorgará la apelación deprecada, al estar estatuida para contextos como éste (art.366-5 del C.G.P.).

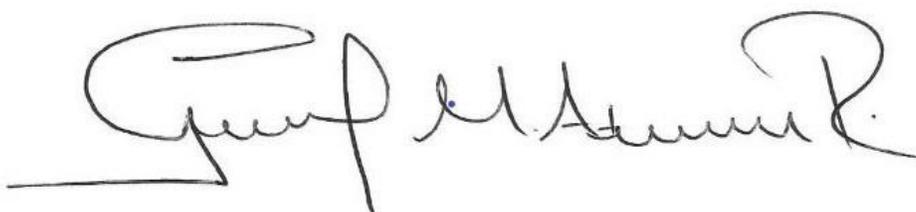
En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** la providencia fustigada, para en su lugar, señalar, que NO hay condena en costas.

**SEGUNDO: CONCEDER** la alzada en el efecto **diferido** ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dados los reparos efectuados por la demandante STEPHANIA PAOLINI PATERNINA. **REMÍTASE** el plenario al Superior, **abonándolo** al Despacho del señor magistrado, doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, quien ya conoció de este asunto.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., _____	de esta misma fecha.
Notificado por anotación en ESTADO No. _____	
Miguel Ávila Barón Secretario	